

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL III

ISRAEL GARCÍA  
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*

Caso Núm.  
310-15-0035

KLRA201500625

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2015.

El señor Israel García Santiago comparece por derecho propio y presenta un recurso de revisión. Recurre de una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre una querrela disciplinaria en su contra.

Examinados los documentos que surgen del expediente, con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General y a tono con el Derecho vigente, CONFIRMAMOS la determinación aquí recurrida. Veamos.

**I**

Durante un registro de pertenencias se encontró en el cubículo del señor García Santiago un cargador de teléfono en la tuerca que aguanta la tapa del abanico de su propiedad. Conforme a tales hechos, al señor García Santiago se le radicó una querrela por violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario, el cual dispone sobre la posesión de material o

equipo relacionado con el funcionamiento u operación de un teléfono como un cargador.

El Departamento de Corrección realizó la correspondiente investigación, celebró la vista administrativa ante el Examinador y este lo declaró incurso. El recurrente solicitó una reconsideración la cual fue declarada no ha lugar. Inconforme, acude ante nos en recurso de revisión y aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el Investigador de Querellas, al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario #8051 enmendado y apro[b]ado el 4 de agosto de 2001 por el Secretario de Estado Hon. Kenneth D. McClintock en la Regla #11-B y G.

Erró el Oficial Examinador de Vistas Disciplinaria[s] al declarar [i]ncurso de violar el C[ó]digo #109 sin [hab]erse establecido que la pertenencia incautada fuese del aqu[í] recurrente.

Erró el Oficial Examinador de vista al concluir que el testigo incaut[ó] la alega[da] pertenencia cuando de la totalidad de la prueba presentada por el recurrente se evidencia que el Oficial Correccional asignado al registro de la evidencia lo era los O.C. (en adelante O.C.) son la Sra. K. Machado #12074 y Sr. Vega # y no el testigo que imputa la violación de la norma antes mencionada.

Erró el Oficial Examinador de vista al concurrir con el Investigador de Querella al no suministrar al recurrente la evidencia principal de ca[r]go al no proveerle la declaración del testigo imputando y narrando el alegado hecho en controversia, raya en una grave violación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, seg[ú]n enmendada.

Erró el Oficial Examinador de vista, al avalar la investigación del Investigador de Querella cuando claramente erró al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario #8051 Regla 311-B; adicional erra al no con[c]eder el [b]eneficio de la duda al no [hab]er evidencia del hecho alegado por el testigo Sr. Torre donde el Reglamento Interno de Normas y limitaciones Sobre Propiedad Personal de Confinado, seg[ú]n enmendado puede confirmar que al recurrente no se le ocup[ó] la pertenencia aqu[í] en controversia.

Erró la Oficina División Legal al concurrir con las determinaciones del Oficial Examinador cuando care[c]en de evidencia para sostener la violación de normas disciplinarias, no estar sujetas al Reglamento #8051 y por no regirse con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## II

### A. Revisión determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es

razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Id.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Id.* Asimismo, “[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones”. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Id.*

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen deferencia de los tribunales cuando una parte alegadamente

afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones de la Administración de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad encomendada de preservar el orden en las instituciones carcelarias. Miguel Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 314 (2009). En armonía con la finalidad perseguida nos limitamos a evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Fuertes y otros v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993).

**B. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, en lo sucesivo Reglamento Núm. 7748**

La Administración de Corrección aprobó el Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, el 23 de septiembre de 2009, Reglamento Núm. 7748<sup>1</sup> para regular los procedimientos disciplinarios de los confinados. Este reglamento aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de esta agencia. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748.

En lo que respecta a la controversia que atendemos en este caso, la Regla 11 del referido Reglamento rige lo correspondiente al proceso de investigación en los casos de querellas disciplinarias y establece los deberes y funciones del Investigador de Querellas. La Regla dispone que el Investigador de Querellas deberá:

---

<sup>1</sup> Este Reglamento fue enmendado por el Reglamento Núm. 8051, del 4 de agosto de 2011, con el propósito de modificar la Regla 9, que dispone sobre la suspensión de privilegios.

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por este.
  2. El confinado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Investigador de Querellas.
  3. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Querellas debe tomar la misma, de manera detallada, con cualquier información adicional que pueda observar con respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista.
  4. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado.
    - a. En todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador de Querellas.
    - b. El Investigador de Querellas obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.
- [...]

Regla 11, B.

Además, conforme al Reglamento, el Investigador de Querellas deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el Investigador de Querellas. En este caso el investigador redactará de manera detallada la pregunta y la correspondiente respuesta. Regla 11, B (5) El Investigador de Querellas verificará el manejo y la disposición correcta de la evidencia y preparará un informe de ello. Regla 11, B (6).

Terminada la investigación, el Investigador de Querellas remitirá todos los documentos, junto con el Informe de Investigación, al Oficial de Querellas. Regla 11, F. Por su parte, el Oficial de Querellas tiene, entre sus deberes, la responsabilidad de preparar "un Reporte de Cargos basado en los hallazgos e informe del investigador" y notificar "al confinado

la fecha y hora de la vista, junto con una copia del Reporte de Cargos.” Regla 11 G(3) y G(5).

En lo que corresponde a la presentación de prueba del confinado, la Regla 15 del Reglamento establece que el confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona. Regla 15(G). La declaración del Oficial Querellante en la querrela disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas, podrán ser considerados como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Regla 15(D).

Por su parte, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo porque el testimonio no es pertinente, es innecesario o resulta repetitivo. Regla 15(J) del Reglamento 7748, *supra*. El Tribunal Supremo ha reconocido que el procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento conserva las garantías mínimas del debido proceso de ley de los confinados. Báez Díaz v. E.L.A. 179 D.P.R. 605 (2010)

En el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal y las garantías procesales del debido procedimiento aplican de forma más restringida en los casos que involucran procedimientos disciplinarios contra los confinados. Báez Díaz v. E.L.A. *supra*. Ello se debe a la necesidad que tienen las agencias de regular las áreas que le ha delegado la Asamblea Legislativa debido a su peritaje en el campo. *Id.*

Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles a los confinados para que no se violente el debido proceso de ley son los siguientes: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma. Báez Díaz v. E.L.A., supra.

### **III**

En el presente caso el señor García Santiago aduce como errores los siguientes: que incidió el Oficial Examinador al determinar que el aquí recurrente violó el Código 109; que el Oficial Investigador no cumplió con las disposiciones del Reglamento Disciplinario; que no se estableció que la pertenencia incautada fuese de él; que de la totalidad de la prueba presentada por el recurrente surge que quien incautó la alegada pertenencia fue la señora Machado y el señor Vega y no el testigo que imputa la violación; que no le proveyeron la declaración del testigo que imputa el alegado hecho; y que erró el Oficial Examinador al avalar una investigación que no cumple con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

En sus señalamientos de error la parte recurrente ataca la determinación del Oficial Examinador al encontrarlo incurso por violar el Código 109 del Reglamento Disciplinario y sus determinaciones de hechos. No obstante, al revisar la resolución y en un análisis de la totalidad del expediente, esta resulta razonable y se fundamenta en el expediente administrativo.

La parte impugna las determinaciones de hechos del Oficial Examinador, pero no presenta evidencia suficiente que



demuestre que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Del informe del Oficial Investigador surge que se anejó la declaración del querellante el cual testificó: que durante un registro de pertenencia al confinado García Santiago se le ocupó, en la tuerca que aguanta la tapa de su abanico, un cargador de teléfono celular. Por su parte, el Código 109 del cual se le encontró incurso tipifica como acto prohibido la “[p]osesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa”. Específicamente “prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. **Incluye además la posesión**, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, **tales como: cargadores**, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.” (Énfasis nuestro). De las determinaciones de hechos realizadas por el Oficial examinador que se encuentran fundamentadas en el expediente administrativo surge la comisión de tal acto prohibido por parte del señor García Santiago.

El recurrente además aduce que el Oficial Investigador no cumplió con el Reglamento al realizar el informe, alega que no realizó la correspondiente investigación, además sostiene que quien incautó la alegada pertenencia fue la señora Machado y el señor Vega y no el testigo que le imputa la violación. Ahora bien, el señor García Santiago no demuestra evidencia suficiente que sustente tales alegaciones, igualmente de los documentos presentados no surge que el señor García Santiago solicitara los

testimonios de tales personas para su defensa al oficial investigador.

El señor García Santiago alega además que se le violó el debido proceso porque no se le entregó la declaración del querellante. El Reglamento que contempla las garantías mínimas del debido proceso de ley no establece que se le tenga que proveer a la parte de la declaración jurada que imputa los hechos cometidos. Por lo que la omisión de tal acción no es una violación al procedimiento según el reglamento disciplinario. El informe del Oficial Investigador no contiene unas irregularidades que ataquen directamente a los hechos que se le imputaron al señor García Santiago y que el oficial examinador encontró probados. Los errores aducidos por la parte aquí recurrente no se cometieron.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación de la Administración de Corrección.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones